

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 695/2001. Sentencia nº 135 (25-02-2004)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

SANCIÓN URBANÍSTICA. LEGISLACIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA.  
BAR RESTAURANTE.

Suspensión de actividad.

Procedimiento: Audiencia de la Junta Local de Seguridad.

Incumplimiento: Informe preceptivo.

Competencia.

Nulidad de sanción.

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

Esta sentencia mantiene la misma doctrina jurisprudencia que la nº 9/2004 de 9 de enero de 2004, procedimiento ordinario nº 540/2003-A, por lo que no se reproduce para evitar repeticiones.

Se añade en dicha sentencia:

**FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO:**

.../... Al darse el traslado el Ayuntamiento en este caso alega que la necesidad de la Junta Local es para cuando se dan determinados requisitos, es decir que se trate de determinadas sanciones, graves o leves, y de determinadas infracciones, las del art. 26 g), h), i), j) de la LO 1/1992, pero ello debe de rechazarse puesto que, como ya se indicó en la transcrita sentencia, la alternativa a esos supuestos no es que se pueda sancionar sin necesidad de la Junta Local, sino que no se puede sancionar siquiera, sino sólo poner en conocimiento o proponer. Si no se estuviese ante uno de estos supuestos, no es que no fuese precisa la intervención de la Junta Local, sino que no podría sancionar en ningún caso el Alcalde, y estaríamos ante otro motivo de nulidad, el de la falta de incompetencia del art. 62.1.b de la ley 30/1992. Es decir, para que pueda sancionar el Alcalde con base en la Ley de Seguridad Ciudadana, a la que se ha acudido, es preciso que se reúnan determinados requisitos, y si se disolviese la Junta Local en virtud del carácter potestativo de su existencia, ello equivaldría a la renuncia a ejercer las competencias sancionadoras con base en dicha ley.

Se está de acuerdo, por lo demás, en lo poco lógico y anacrónico de la necesidad de oír a la Junta Local, con la negativa incidencia que tiene en el ámbito de la autonomía local, y con la mayoría de las críticas vertidas, pero la falta de sentido o el anacronismo de la ley no permite soslayar la misma cuando sus preceptos son claros, no pudiendo usarse los criterios de interpretación del art. 3 del CC para dejar de cumplirlos cuando el más flexible de los criterios interpretativos no permite salvar el tenor claro y contundente, y sobre el cual no cabe duda, de ésta. Es decir, no cabe interpretar cuando el tenor literal es claro, aunque no nos guste.

En cuanto a que no sería un vicio de nulidad, debe de rechazarse, ya que según se ha visto estamos ante un requisito para el nacimiento de la competencia, según el segundo párrafo del art. 29.2 de la LO 1/1992, por lo que si no se cumple no se puede ejercer la misma, lo que lo constituye en norma esencial del procedimiento y su incumplimiento en un vicio del art. 62.1.e) de la ley 30/1992.

Por todo ello, debe estimarse el recurso y anularse la resolución recurrida.

.../...